

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 12216 (2017-09977)

Bucaramanga, Cinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **GONZALO RUEDA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 91.210.790, quien actualmente permanece privado de la libertad en su lugar de domicilio y bajo la vigilancia de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **GONZALO RUEDA LOPEZ** la pena de 70 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 08 de marzo de 2018, por hechos ocurridos el 1 de octubre de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, con posterioridad este Despacho mediante auto de fecha cuatro de mayo de 2020 le concedió la prisión domiciliaria.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 01 de octubre de 2017 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 22 de octubre de 2018.

DE LO PEDIDO

El Director y el asesor Jurídico del CPMSBUC mediante oficio 410-ERE-JP-DIR-JUR- 2021EE0024504 del 16 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 01 de marzo de 2021 remitió documentos para estudio de redención de pena de **GONZALO RUEDA LOPEZ**, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17763618	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	152
17862538	01/04/2020 a 31/05/2020	TRABAJO	224
TOTAL HORAS DE TRABAJO			376

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	08/11/2019 a 01/02/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 (*modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), y 100 a 101 de la citada ley 65 de 1.993 y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **GONZALO RUEDA LOPEZ** en cuantía de **24 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a GONZALO RUEDA LOPEZ en cuantía de 24 DÍAS POR TRABAJO, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez